

**LEY 1551 DE 6 DE JULIO DE 2012
(Julio 6)**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DEFINICIÓN, FUNCIONES Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.

ARTÍCULO 2. DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos y participativos de acuerdo con la Constitución y la ley.
2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme con la Constitución y a la ley.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.
5. Adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que les son asignadas por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3. El [artículo 4](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 5 de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales [[g](#)], [[h](#)] e [[i](#)], así: (...)

ARTÍCULO 5. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - en la identificación de necesidades y en la determinación de buenas prácticas administrativas.

Así mismo, la ESAP, apoyará al gobierno nacional en la gestión, promoción, difusión, desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad en los entes territoriales.

Los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la [Ley 909](#), cuando los municipios así lo requieran.

ARTÍCULO 6. El [artículo 3](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 7. El [artículo 6](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 8. DIVERSIFICACIÓN DE COMPETENCIAS. Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias.

Se entiende por competencias obligatorias: aquellas que le son asignadas a cada municipio por la constitución y la ley.

Se entiende por voluntarias: aquellas que los municipios manifiestan interés en asumirlas y para ello demuestran tener capacidad administrativa y técnica.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional podrá delegar mediante contrato plan atribuciones y funciones a cada municipio según su tipología y categoría especial.

En todo caso la delegación de atribuciones, funciones y competencias que se adelante por parte del gobierno nacional o departamental siempre estará acompañada de la respectiva asignación y ajuste presupuestal que garantice el pleno cumplimiento de dicha competencia.

PARÁGRAFO 2. En los municipios y distritos que sean capital de departamento, tendrán sede entidades e institutos descentralizados por servicios del orden nacional, de acuerdo con el criterio de distribución geográfica que para tal efecto establezca una Comisión que estará integrada por: dos Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dos Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dos Ministros designados por el Presidente de la República y un delegado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, la cual será instalada por el Gobierno Nacional dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La distribución que establezca la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a su instalación, deberá tener en cuenta la equidad entre las diferentes secciones geográficas del país. La sede de las que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se fijarán atendiendo el presente criterio.

Una vez la Comisión allegue al Gobierno Nacional la distribución que trata el presente párrafo, este dispondrá de seis meses para presentar los correspondientes Proyectos de ley donde se fije el domicilio y sede de las entidades e institutos descentralizados por servicios del orden nacional que haya definido a la Comisión.

El cambio de domicilio de las entidades descentralizadas e institutos del orden nacional, en ningún caso implicará la supresión de cargos.

ARTÍCULO 9. Toda norma que tenga injerencia en la vida municipal para los municipios con población de 30.000 habitantes o menos, tendrá tratamiento especial como mínimo en los siguientes aspectos:

1. Organización: Estos municipios no estarán obligados más que a la implementación de la estructura mínima que imponga la Constitución, de modo que no podrá norma alguna imponer la creación de dependencia o cargo, salvo que la norma prevea la asignación de recursos suficientes para su funcionamiento.

2. Funcionamiento: En materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de esquemas mínimos de ordenación, previendo especialmente los usos del suelo.

ARTÍCULO 10. FACTORES PARA LA DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.

2. Niveles de Necesidades Básicas Insatisfechas.

3. Medios de subsistencia y capacidad económica de su población.

4. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.

5. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.

6. Situación geográfica y económica, extensión del territorio y la infraestructura vial y de comunicaciones que posea.

7. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.

8. Servicios públicos municipales.

9. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-operativa de la administración municipal.

10. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular el desarrollo local y regional.

11. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de participación democrática.

Con base en estos factores, el gobierno nacional, en coordinación con los municipios determinará una tabla de factores que será el instrumento de medición para la asignación de atribuciones y funciones; la cual podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11. Modifícase los [numerales 2](#), [\[numeral\] 3](#) y los [parágrafos 1](#), [\[parágrafo\] 2](#) y [\[parágrafo\] 3](#) del artículo 8 de la Ley 136 de 1994, los cuales quedarán así: (...)

ARTÍCULO 12. AGREGACIÓN O SEGREGACIÓN DE TERRITORIOS MUNICIPALES.

Para agregar o segregar territorios municipales, deben llenarse las siguientes condiciones:

a) La petición motivada debe tramitarse por: el Gobernador; por la decisión adoptada por mayoría simple de los Concejos Municipales; o por la mitad de los ciudadanos de la región que se intenta segregar y/o agregar ante la Asamblea Departamental.

b) Que la segregación se produzca por falta de identidad de los habitantes del territorio, por la excesiva distancia entre la cabecera municipal y el territorio que se pretende segregar que impide su adecuada administración, por la dificultad permanente de acceso a la cabecera municipal por parte de los habitantes que habitan este territorio y la correlativa cercanía con la cabecera municipal vecina, entre otras circunstancias.

c) Concepto del Gobernador, de carácter no vinculante.

d) Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la viabilidad presupuestal del municipio que pierde parte de su territorio.

Cumplidos estos requisitos la correspondiente Asamblea Departamental decidirá si autoriza o no la Agregación o segregación del respectivo territorio municipal.

En caso que los municipios correspondan a departamentos distintos, cada Asamblea deberá decidir lo concerniente a su respectivo municipio.

ARTÍCULO 13. El [artículo 10](#) de la Ley 136 de 1994, quedará así: (...)

CAPÍTULO III CONCEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14. Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 974 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 15. Adiciónese un [inciso final](#) al parágrafo 3 (*sic*) del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así: (...)

ARTÍCULO 16. El [artículo 26](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 17. El [artículo 27](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 18. El [artículo 32](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 19. Modifíquese el [parágrafo](#) del artículo 4 de la Ley 1148 de 2007 así: (...)

ARTÍCULO 20. Modifícase el [artículo 6](#) de la Ley 1148 de 2007 así: (...)

ARTÍCULO 21. Modifíquese el [artículo 74](#) de la Ley 136 de 1994 así:

CAPÍTULO IV CONCEJALES

ARTÍCULO 22. Sustitúyase el [inciso 2](#) del artículo 28 de la Ley 136 de 1994, así: (...)

ARTÍCULO 23. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4a a 6a categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 201311200042631 DE 17 DE ENERO DE 2013. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.](#) *Aportes a la seguridad social de concejales.*

ARTÍCULO 24. LICENCIA. *{Los Concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida ésta, el concejal no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad}.*

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, *{salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad}.*

PARÁGRAFO 1. Licencia de maternidad. Las Concejales tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

PARÁGRAFO 2. Las mujeres elegidas Concejales que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.

JURISPRUDENCIA:

- Inciso 1 y aparte entre corchetes del inciso 2 del artículo 24, declarados **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-699 de 16 de octubre de 2013](#), Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

ARTÍCULO 25. El [artículo 5](#) de la Ley 1368 de 2009, quedará así: (...)

ARTÍCULO 26. El [artículo 6](#) de la Ley 1368 de 2009, quedará así: (...)

ARTÍCULO 27. El [artículo 7](#) de la Ley 1368 de 2009, quedará así: (...)

ARTÍCULO 28. FONDO DE CONCURRENCIA. Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.

PARÁGRAFO 1. OBJETO. El objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación, en los niveles de la educación básica, media de educación superior en temas de administración pública, y para los programas de formación de que trata el artículo 5 de la [Ley 1368 de 2009](#).

Lo anterior con el fin de cualificar de manera sistemática y continuada el nivel educativo.

PARÁGRAFO 2. RECURSOS. Los recursos que integrarán el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:

1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.
2. Los aportes del presupuesto público nacional.
3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.
4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.
5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.
6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO V ALCALDES

ARTÍCULO 29. Modificar el [artículo 91](#) de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: (...)

ARTÍCULO 30. El [artículo 92](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 31. El [artículo 100](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 32. El [artículo 101](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 33. [El] [Artículo 104](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 34. Modifíquese el [numeral 1](#) del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así: (...)

CAPÍTULO VI PERSONERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. El [artículo 170](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 36. En los municipios de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta, cada personero municipal al inicio de su periodo y por una sola vez, tendrá derecho a un subsidio de seis salarios mínimos mensuales legales, otorgado por la Nación, para garantizar la movilización del personero.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 2193 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014.** CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. **AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA.** *Procede aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el subsidio de movilización creado por el artículo 36 de la Ley 1551 de 2012 en favor de los personeros de municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.*
- **CONCEPTO 2174 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014.** CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. **GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR.** *Subsidio de movilización para los personeros municipales.*

ARTÍCULO 37. Los gastos de las personerías de municipios de categorías tercera (3a), cuarta (4a), quinta (5a) y sexta (6a), siempre se fijarán por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la ley para cada vigencia.

ARTÍCULO 38. Sustitúyase el [numeral 15](#) del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y adiciónensele unos numerales, así: [[numeral 24](#), [numeral 25](#) y [numeral 26](#)] (...)

CAPÍTULO VII PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 39. VINCULACIÓN AL DESARROLLO MUNICIPAL. Los Municipios podrán celebrar convenios con los organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley.

CAPÍTULO VIII COMUNAS Y CORREGIMIENTOS

ARTÍCULO 40. Adiciónese el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con dos párrafos así: [[párrafo 2](#) y [párrafo 3](#)] (...)

ARTÍCULO 41. (*Artículo modificado por el artículo 1 de la [Ley 1681 de 2013](#)*). [El] [Artículo 118](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

CONCORDANCIAS:

- [Ley 1681 de 2013](#): Art. 2.

ARTÍCULO 42. [El] [Artículo 119](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así: (...)

ARTÍCULO 43. Adiciónense al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 los siguientes numerales [[numeral 14](#) y [numeral 15](#)] y un [párrafo \[3\]](#), así: (...)

ARTÍCULO 44. *{De conformidad con el artículo 285 de la Constitución Nacional, créense los territorios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales, para que en los términos que reglamente el Gobierno nacional dentro del término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado pueda cumplir las funciones y servicios que tiene a su cargo, así:*

- 1. El Encanto – Amazonas*
- 2. La Chorrera – Amazonas*
- 3. La Pedrera – Amazonas*
- 4. La Victoria – Amazonas*

5. *Mirití-Paraná – Amazonas*
6. *Puerto Alegría – Amazonas*
7. *Puerto Arica – Amazonas*
8. *Puerto Santander – Amazonas*
9. *Tarapacá – Amazonas*
10. *Barrancominas – Guainía*
11. *Cacahual – Guainía*
12. *La Guadalupe – Guainía*
13. *Mapiripán – Guainía*
14. *Morichal – Guainía*
15. *Pana Pana – Guainía*
16. *Puerto Colombia – Guainía*
17. *San Felipe – Guainía*
18. *Pacoa – Vaupés*
19. *Papunaua – Vaupés*
20. *Yavaraté – Vaupés*
21. *Jardines de sucumbíos – Nariño.*

Estos territorios especiales tendrán una estructura institucional mínima, cuya autoridad político administrativa será de elección popular, para prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, garantizar los servicios de salud, educación y saneamiento básico, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 44 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-100 de 27 de febrero de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

CAPÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

ARTÍCULO 46. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia Nacional para la Defensa Judicial, asesorará los procesos de defensa judicial de los Municipios de 4a, 5a y 6a categoría; para ello deberá expedir, en un término de (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación que fije los procedimientos que le permitan a los municipios acceder a dicha asesoría.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Único Reglamentario 1069 de 26 de mayo de 2015](#): Arts. 2.2.3.3.1 al 2.2.3.3.4.
- [Decreto Reglamentario 58 de 2014](#): Por el cual se reglamenta el artículo 46 de la Ley 1551 de 2012.
- [Acuerdo Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado No. 1 de 2013](#): Art. 8.

ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la [Ley 550 de 1999](#).

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la *Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción

popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

PARÁGRAFO 2. En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

CONCORDANCIAS:

- [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#): Art. 56 Par. 2 y Art. 57 Par. 4.
- [Circular Externa Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado No. 7 de 11 de septiembre de 2014](#): Lineamientos jurisprudenciales en materia de conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso administrativo.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 024797 DE 16 DE JULIO DE 2013](#). MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. *Beneficios tributarios - Impuestos Territoriales y Recursos para la salud.*
- [OFICIO 017856 DE 26 DE MARZO DE 2013](#). DIAN. *Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 47 declarado EXEQUIBLE y aparte subrayado del Parágrafo Transitorio CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE “*bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor*”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-830 de 13 de noviembre de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Incisos 1 al 3 e inciso 1 del Parágrafo 1 del artículo 47, declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES “*bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo*”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-533 de 15 de agosto de 2013](#), Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

ARTÍCULO 48. Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión.

La entidad pública deberá expedir la resolución dentro de los tres meses siguientes a la solicitud que presente el Alcalde municipal, vencido este término operará el Silencio Administrativo positivo a favor del municipio. La declaración del silencio hará las veces de título de propiedad del inmueble.

Facúltese a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.

Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía.

En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela, ni el monto por el que fue constituido.

Los municipios podrán invertir recursos públicos en las áreas públicas que aparecen en los asentamientos humanos de origen ilegal constituidos por viviendas de interés social, con el fin de asegurar los derechos fundamentales de las personas que allí viven y garantizará que se presten los servicios públicos.

En los casos en los que las entidades nacionales exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, la prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 2154 DE 18 DE JUNIO DE 2014.** CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. **ÁLVARO NAMÉN VARGAS.** *Prueba de la posesión de los inmuebles de los Municipios.*

ARTÍCULO 49. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. *{Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a sistematizar, armonizar e integrar en un solo cuerpo, las disposiciones legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.*

Confórmese una comisión de seguimiento integrada por (5) Senadores y (5) Representantes a la Cámara, designados por el Presidente de cada una de las Cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este artículo, recibir informes del gobierno y presentarlos al Congreso}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 49 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-100 de 27 de febrero de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA DE LA LEY. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 1 del artículo 10 de la [Ley 1474 de 2011](#).

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 2140 DE 21 DE AGOSTO DE 2014.** CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. **AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA.** *Es la Ley 1551 de 2012, la norma que desde su entrada en vigencia debe aplicarse a la creación de municipios. Efectos de dicha ley sobre el proceso de creación del municipio de San Pablo Norte.*